



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00056
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Segunda
Accionante : Diana Carolina Ochoa Ordoñez
Accionada : Corporación Universitaria Minuto de Dios - Uniminuto y Otros

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante **Diana Carolina Ochoa Ordoñez**¹ en contra del fallo de tutela proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad, mediante el cual se determinó improcedente el amparo reclamado.

2. HECHOS

La señora **Diana Carolina Ochoa Ordoñez** manifiesta que el 10 de enero del 2012 firmó un contrato de trabajo a término indefinido con la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, desempeñándose como profesora, teniendo como último cargo profesor asistente 2 y dentro de sus funciones se encontraba la *planeación desarrollo y evaluación de la cátedra de proyecto de vida* y acompañamiento, seguimiento a los estudiantes y apoyo a las actividades y procesos de bienestar universitario, teniendo un desempeño sobresaliente y que las calificaciones docentes realizadas por sus estudiantes y superiores fueron notables.

Advierte que en dos (2) ocasiones tuvo llamados de atención, uno en el 2017 por llegar una vez tarde y el otro en el año 2018 porque no entregó un formato de lista de asistencia, pero debido a su buen desempeño obtuvo varios ascensos y cargos, ya que empecé como psicóloga, luego coordinadora de bienestar y finalmente profesor asistente 2.

Afirma que en la tarde del 21 de noviembre del 2019, salió a marchar de manera pacífica en protesta por el bombardeo en San Juan Vicente del Caguán y al otro día, 22 de noviembre 2019, cuando se dirigía al trabajo en el trayecto de la Boyacá a la Uniminuto empezó a cacerolar al llegar a la universidad un estudiante se le unió con su cacerola, luego otro y otro y se formó de manera espontánea el cacerolazo del 22 de noviembre de la Uniminuto y los celadores de la Universidad le tomaron fotos y videos.

Refiere que el 25 de noviembre del 2019 cuando se dirigía de la Universidad a la casa, observó una patrulla de policía mal estacionada en la Calle 153 con 9, por lo que decidió tomarle una foto con su celular y al cruzar la avenida una Policía le estaba gritando, como no la escuchó, se le acercó y en vez de hablarle, la cogió de la mano y le solicitó el documento de identificación, al requerir a la uniformada que la soltará, empezaron a forcejear y la agente llamó a uno de sus compañeros, le agarraron fuertemente las manos y las muñecas, le pidieron la cédula, la cual no podía sacar, y le indicaron que la iban a judicializar por Violencia Contra Servidor Público, por lo que a empujones la metieron a la patrulla, alcanzando a llamar a su hermana para avisarle que iba para el CAI de TOBERÍN.

¹ Diana Carolina Ochoa Ordoñez identificada con C/c N° 53'071.840 de Bogotá-Domiciliada calle 153 N° 7 H – 55 Apto 101 – barrio la Sonora Cel. 10 758 68 89 de Bogotá

Indica que en el CAI de TOBERIN, sus pertenencias quedaron con los agentes y la ubicaron en una habitación pequeña en la parte de atrás, en la que una Policía empezó a golpearla con puños en la cabeza y en las costillas una y otra vez, le exigía que se desvistiera delante de agentes hombres y como ella no lo hizo, le levantó el vestido y los otros uniformados la golpearon, al punto que esposada con las manos atrás, uno de los policías la agarró del cuello y le cortó la respiración hasta sentir que se desmayaba la soltó, acto que repitieron muchas veces.

Relata que luego fue trasladada a la URI de Paloquemao, allí le entregaron sus pertenencias a su hermana y ella se negó a firmar el acta de buen trato, por lo que fue llevada a Medicina Legal, donde la valoraron y concluyeron que tenía hematomas por todo el cuerpo y que su cara estaba rasguñada.

Afirma que el 26 de noviembre del 2019 el Fiscal encargado la llamó y habló con la abogada de la Defensoría del Pueblo a quien comentó lo sucedido esa noche; ese mismo día en horas de la tarde, el Fiscal encargado leyó un documento donde la exoneraba de los cargos de Violencia contra Servidor Público quedando en libertad.

Manifiesta que según le indicó su hermana ella había hablado con su jefe Ivonne Andrea Sánchez Vargas, Coordinadora de Área Proyecto de Vida de la Universidad para explicarle lo sucedido y que ella el martes 26 de noviembre de 2019, cuando salió por la noche llamó a su jefe y le manifestó que estaba muy adolorida y afectada, que le diera permiso para faltar el miércoles 27, por lo que el jueves 28 de noviembre se presentó a trabajar y le insistió a su superior que le ayudara a gestionar una cita con el señor Freddy Cárdenas encargado del área de bienestar, pero nunca la escucharon porque la cita que le asignaron para el 5 de diciembre no se llevó a cabo.

Señala que el 5 de diciembre de 2019 colocó en la puerta de su oficina un cartel en alusión al Paro Nacional debido a la censura que había sufrido la representante de los estudiantes en el Consejo Académico y que, en vez de recibir apoyo por parte de la accionada, lo que hicieron ese 5 de diciembre en la mañana fue despedirla sin justa causa y entregarle la indemnización correspondiente, sin que le hubiesen adelantado proceso disciplinario o se le hubiera permitido expresar su opinión.

Alega que es madre cabeza de familia, tiene a cargo la manutención y cuidado de su hijo de 6 años, quien estudia en el colegio Colsubsidio Norte y la permanencia en esa institución educativa, depende de su afiliación a la caja de compensación familiar Colsubsidio, la cual expirara por su desvinculación, ya que estaba sujeta al contrato de trabajo, terminado el 5 de diciembre. Además, que no puede cubrir sus obligaciones alimentarias, el arriendo y dos créditos con el banco Davivienda, ni el tratamiento para el asma de su hijo y de ella.

Pide se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y no discriminación, seguridad social, libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, estabilidad reforzada y dignidad humana, vulnerados por la Corporación Universitaria de Dios – UNIMINUTO y por ello, se ordene su reintegro al mismo o mejor cargo que venía desempeñando, pero en un área distinta a aquella en la que trabajaba el momento del despido injustificado; de igual manera se ordene la correspondiente indemnización integral por perjuicios y se abstenga de compensar, cobrar o descontar la suma pagada por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Por último que se ordene a la accionada reconocer de manera pública la vulneración de sus derechos fundamentales y que adopte medidas tendientes a la prevención de la violación de derechos fundamentales de sus trabajadoras.

3. EL FALLO IMPUGNADO

En providencia del 27 de febrero de 2020² la primera instancia se refirió a los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela y

² Folios 69 ss c.o. tutela.

puntualizó que cuando es contra particulares el solicitante debe estar en estado de subordinación o indefensión, artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Consideró que en el caso en estudio, existe una relación de subordinación por las relaciones laborales y aunque la accionante para el momento en que se interpuso la presente acción de tutela, no era empleada de la empresa accionada, la presunta vulneración de los derechos constitucionales invocados por ella, se produjo en el contexto del contrato de trabajo existente, por lo que se da el presupuesto de procedencia, toda vez que la accionante se encontraba en una relación de subordinación frente a la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO.

Además, refirió que frente al requisito de no disponer de otros medios de defensa, se tiene que analizados conjuntamente los elementos de juicio que obran en la actuación se evidencia que la accionada dio por terminado el contrato de trabajo amparada en la facultad discrecional de terminar los contratos de trabajo sin justa causa, de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indicó que de la actuación se evidencia que pese a que la accionante considera que su despido es contrario a la ley y violatorio de sus derechos, no ha hecho uso de las acciones legales ordinarias laborales procedentes, por lo que la protección constitucional que deprecia, resulta manifiestamente improcedente, al ser solo admisible ante la ausencia de otros medios de defensa, y el tema planteado debe ser dirigido ante la jurisdicción laboral y aún está en tiempo para hacerlo.

En cuanto al amparo de forma transitoria refirió que se puede dar ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pero ello, en este caso no se encuentra acreditado, pues la demandada finalizó el contrato por una causal objetiva y canceló la liquidación e indemnización que por ley tenía derecho la trabajadora, aunado a que la actora se encuentra activa en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Afirmó que la actora no está amparada bajo alguna de las causales que legitima la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, dirigida a mujeres embarazadas, personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, aforados sindicales y madres cabeza de familia, ya que esta calidad alegada no se encuentra acreditada sumariamente.

Finalmente concluyó que no se demostró la ineficacia o falta de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial constituido por la Jurisdicción laboral; que la acción de tutela sea procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, que exista una afectación latente a los derechos fundamentales invocados por la actora, motivo por el cual resolvió:

“...PRIMERO DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Diana Carolina Ochoa Ordóñez identificada con cédula de ciudadanía 53061 840 en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo...”

4. IMPUGNACIÓN

La señora **Diana Carolina Ochoa Ordóñez** dentro del término de Ley, impugnó el fallo de tutela³, con fundamento en que la decisión de negar el amparo no tiene el respaldo argumentativo suficiente, en tanto la mayoría de la decisión está compuesta por el recuento de hechos antecedentes del procedimiento de tutela y consideraciones generales y la Juez basa su decisión únicamente en lo referente a la procedencia de la tutela y no se evidencia ninguna consideración adicional aparte de las reseñadas, ni un análisis de los argumentos expuestos en la acción de tutela y que tampoco fueron tomados en consideración los argumentos que soportan los derechos fundamentales vulnerados.

³ Folios 78 ss c.o. tutela.

Relaciona en un cuadro, a su criterio, los aspectos planteados, los argumentos y si fueron o no analizados

Aspecto planteado	Argumento	Analizado
1. Análisis de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de garantizar derechos de personas de especial protección constitucional (Folios 7 y 8 de la solicitud de tutela)	Flexibilización del análisis de subsidiaridad en virtud de mi condición como sujeto de especial protección constitucional.	No
	Análisis de la calidad del sujeto de especial protección constitucional – madre cabeza de familia.	Si
2. Inexistencia e ineficacia de un proceso ordinario para proteger los derechos fundamentales que me fueron vulnerados (Folios 7 y 8 de la solicitud de tutela)	Los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión no gozan de instrumentos judiciales de protección.	No
	El procedimiento ordinario laboral es ineficaz debido a que impone una carga que no puedo soportar en mi situación de desempleo y como madre cabeza de familia.	Si
3. Violación al derecho fundamental de la igualdad (folios 8 a 10 de la solicitud de tutela)	Discriminación contra la mujer al desalentar y castigar su libertad de expresión.	No
	Desconocimiento de los mecanismos para garantizar la igualdad material de las mujeres.	No
	Revictimización al desconocer la obligación de corresponsabilidad (Art. 15 Ley 1257 de 2008).	No
4. Violación al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada (folios 10 y 11 de la solicitud de tutela)	Desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia.	Si
	Vulneración de los derechos fundamentales a mi núcleo familiar dependiente – mi hijo menor de edad- por el desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada.	No
5. Violación al trabajo, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión (folios 11,12 y 13 de la solicitud de tutela)	Existencia de criterios sospechosos de discriminación en la terminación unilateral del contrato.	No
	Falta de motivación para la terminación unilateral del contrato.	Si
	Análisis de los hechos vinculados con mi derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, previos al despido.	No
6. Derecho a la recuperación integral por la vulneración de derechos fundamentales (folios 13, 14 y 15 de la solicitud de tutela)	Análisis del perjuicio causado por la vulneración de los derechos fundamentales antes explicados.	No
	Análisis de la obligación del empleador de reparar de manera integral mis derechos vulnerados.	No

Alega que no se analizaron los argumentos sobre sus derechos fundamentales vulnerados, ya que se descartó como hecho relevante la violencia de género de la que fue víctima, los eventos relacionados a la libertad de expresión y la violación de sus derechos humanos como mujer, al desconocer que dicha violencia implica un análisis especial de los hechos y requisitos procedimentales, como lo expone la Ley 1257 de 2008 y cuando se infiere este tipo de violencia, el Estado y sus funcionarios tienen un deber de debida diligencia para evitar que las mujeres sean víctimas de violencia.

Sostiene que el deber de debida diligencia implica garantizar el acceso de un recurso judicial efectivo, por lo que al desconocer los hechos de violencia de género no se examinó el caso a la luz de una perspectiva de género como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo cual es una obligación de las autoridades judiciales y consiste en la

flexibilización de los requisitos en aplicación de una interpretación de los hechos y las pruebas acorde a la discriminación estructural de la mujer y una evaluación de la posibilidad real de acceder a otros trámites judiciales.

Aduce que en el fallo omitieron todos los eventos relacionados con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, previos a la terminación sin justa causa, al no considerar relevantes estos hechos.

Refiere que se ignoró que dentro de los derechos fundamentales vulnerados se encontraban el derecho a la igualdad, a no ser discriminada, la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, los cuales no tienen un instrumento judicial de protección y que la Corte Constitucional ya ha establecido que es procedente la acción de tutela.

Manifiesta que al omitir los hechos relevantes, no se consideró que podía estarse frente a la existencia de criterios sospechosos de discriminación, para los cuales la acción de tutela es el mecanismo idóneo para debatir el asunto, y que según la Corte Constitucional esto conlleva a un examen parcializado de la acción de tutela y especialmente del requisito de subsidiariedad.

Arguye que en el fallo no se hizo análisis de la situación de vulneración de los derechos de su hijo, que no sólo se derivan de los derechos fundamentales que ella solicitó y que fueron argumentados en varias ocasiones, sino que se vulneran al desconocerse la estabilidad laboral reforzada, que irradia los derechos de los niños, quienes son sujetos de especial protección constitucional y cuyas prerrogativas deben ser analizadas y garantizadas con mayor rigurosidad por disposición constitucional.

Insiste en que el fallo se sustentó en la improcedencia por no haberse demostrado la ineficacia o falta de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial, la procedencia como mecanismo transitorio; y, la afectación latente de sus derechos fundamentales, sin que se flexibilizara el análisis de subsidiariedad, al determinar que no es sujeto de especial protección constitucional, pues no se analizó la condición de madre cabeza de familia, ya que el *a quo* se limitó a señalar que no se acreditó sumariamente esa calidad.

Aduce que es madre cabeza de familia, núcleo y soporte exclusivo de su hogar, afirmación fundamentada en los requisitos precisados por la Corte Constitucional, y ello lo acreditó mediante el Registro Civil de nacimiento de su hijo, testimonio de un miembro de mi familia, su declaración juramentada, certificados que demuestran que el colegio, salud y cuidado están bajo su dependencia, las cuales no fueron analizadas para comprobar que ostenta esa calidad.

Cita que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela si bien son muy importantes, no son un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar derechos fundamentales, puesto que la Corte Constitucional ha establecido que cuando se busca garantizar derechos fundamentales de persona de especial protección constitucional, el análisis de procedibilidad debe ser flexible, dicha consideración especial hubiese conducido a que la juez concluyera que la acción de amparo era la única manera de garantizar los derechos fundamentales, junto con los de su hijo, pues como madre cabeza de familia, desempleada, está en una situación de indefensión.

Determina que otro de los argumentos que la juez uso para desestimar el amparo, fue lo referente al uso de medidas diferentes a la acción de tutela para reclamar el amparo de sus derechos vulnerados, indicando que en su caso la tutela resulta improcedente, porque existen acciones legales ordinarias laborales de las que puede hacer uso; pero sostiene que de cara a los derechos a la igualdad, libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad no existen medios judiciales para su protección, resultando la tutela el instrumento idóneo, no la jurisdicción laboral.

Entiende que poder acceder a las recomendaciones del *a quo* frente a iniciar un proceso, no sólo conlleva a incurrir en mayores gastos, sino que en algunos casos, como es el suyo, la sentencia puede resultar ineficaz, teniendo en cuenta que suelen ser más demorados, y una respuesta favorable, pasado un tiempo prudente, no tendría los efectos esperados y carecería de todo sentido, pues lo que se busca con este tipo de acciones es la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, el fallo ignoró las circunstancias y evidencias expuestas en la acción inicial, pues consideró que su despido encajaba dentro de las causales objetivas consagradas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y contrario a ello, en el libelo se expuso a plenitud las razones por las cuales fue despedida, con lo que se evidencia que no se configuran las referidas causales, y sin embargo, sus argumentos no fueron tomados en cuenta al momento de decidir, más cuando su despido constituye una discriminación laboral original originada por su ideología política, que no es compartida por la universidad.

Refirió que la accionada no contravirtió los argumentos referente a que el despido se produjo por discriminación, y la Corte Constitucional ha indicado que ante la presencia de criterios sospechosos de discriminación se deben aplicar estándares probatorios flexibles, como validación de las cargas probatorias y admisión de medios probatorios, que en otro contexto pueden ser considerados cuestionables.

Solicita que en caso de ser procedente, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías adicione la sentencia en el sentido de analizar todos los argumentos planteados en la demanda de amparo, ya que en su sentir, no se resolvieron todos, pero que independientemente de ello, se le conceda la impugnación para que se revoque la sentencia y se acojan las solicitudes del escrito con el que inició este trámite.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

5.2. Caso Concreto.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución como mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y también se permite contra *particulares*, en eventos precisos consagrados en la Ley. Mecanismo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio es necesario empezar por clarificar que la accionante en los hechos que conforman su demanda de tutela expone varias situaciones: relata lo sucedido con la Policía y la retención de la que fue víctima al parecer de forma arbitraria; también menciona su participación en actividades de protesta; luego lo referente al despido sin justa causa por parte de la Universidad Uniminuto; y, finalmente su situación personal y familiar.

La acción de tutela la encamina a la protección de los derechos al trabajo, la igualdad y no discriminación, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, la estabilidad reforzada y la dignidad humana, que insiste fueron vulnerados por la referida Corporación Universitaria Minuto de Dios y que considera afectados en la medida en que su desvinculación laboral se dio a causa de su ideología política, con lo cual también

la discriminaron como mujer, desconocieron su condición de madre cabeza de familia y la revictimizaron al no brindarle el apoyo requerido luego de los hechos violentos de los que fue víctima.

En ese entendido, dirige la acción únicamente en contra de la Corporación Universitaria Minuto de Dios –Uniminuto- con la pretensión de ser reintegrada a su trabajo en el mismo cargo o uno mejor, pero en un área distinta a la que estaba asignada, se ordene la indemnización integral de perjuicios y que no le descuenten la suma recibida por concepto de indemnización por despido sin justa causa, así como el reconocimiento público de haber afectado los derechos de la accionada y que tome medidas para prevenir la vulneración de las garantías fundamentales de sus trabajadoras.

De lo anterior, resulta incuestionable que lo que en realidad pretende la accionante por vía constitucional es lograr un reintegro laboral, junto al pago de unas prestaciones económicas, lo cual, efectivamente, tal como lo consideró el *a quo*, hace improcedente la acción de tutela, ya que para esta clase de reclamaciones la actora cuenta con los mecanismos ordinarios previstos en la jurisdicción laboral, siendo ese el escenario propio y natural para debatirlos.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado: “... un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y, (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección...”⁴.

En el asunto sometido a estudio *i)* no tiene discusión que el proceso que se debe adelantar ante la justicia laboral es eficaz e idóneo en la medida en que allí se pueden obtener las mismas pretensiones de la accionante, es decir, el reintegro laboral y la indemnización integral; *ii)* de cara al segundo requisito, dentro de la demanda de tutela o los anexos no se advierte ninguna razón con la cual se justifique que la señora **Diana Carolina Ochoa Ordoñez** no haya acudido a la jurisdicción laboral, pues solamente alega que por esa vía se tardaría mucho tiempo en obtener una resolución efectiva a su caso, empero, este no es un argumento admisible para este Despacho, en tanto, eso sería desconocer la estructura misma de la Rama Judicial, máxime cuando la acción de tutela no puede convertirse o erigirse como una vía judicial adicional o paralela a los procedimientos judiciales o administrativos ordinarios previstos por el poder legislativo, no pudiendo los ciudadanos acudir a esta herramienta supra legal para suplir los mecanismos ordinarios de defensa.

iii) y, en cuanto al requisito de que la accionante sea un sujeto de especial protección, hay que considerar que la interesada alegó ser madre cabeza de familia por tener a cargo un hijo menor de edad que depende económicamente de ella y para justificar dicha condición allegó copia del registro civil de nacimiento y de una declaración extrajuicio rendida por ella misma en la que da cuenta de estas circunstancias; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 y la jurisprudencia constitucional⁵: “...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Así, de cara a estos presupuestos, en ninguna de las pruebas incorporadas a la actuación se establece que el padre del menor, quien por demás lo reconoció, ya que así se constata del referido registro civil, no cumple total o parcialmente con las obligaciones que tiene para con

⁴ Corte Constitucional T-071 del 27 de febrero de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. También Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-964 del 21 de octubre de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

su hijo, al igual que tampoco se establece que la accionante no cuente con el apoyo o ayuda de otros integrantes de su familia, más cuando de los elementos de prueba se evidencia que tiene a sus padres y al menos una hermana. Razones estas, por las cuales, la alegada condición de madre cabeza de familia no se encuentra debidamente acreditada y por tanto, se desvirtúa la condición de sujeto de especial protección y no resulta viable el amparo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo.

Ahora, como atrás se enunció, de manera excepcional procede la acción de tutela cuando se busca evitar un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio, ante lo cual se deben acreditar los siguientes requisitos: *i)* que el perjuicio sea inminente, lo cual implica que la amenaza exista o esté por existir; *ii)* que éste sea grave y tenga la suficiente entidad para comprometer un bien moral o material de la persona; *iii)* que haya necesidad de adoptar medidas urgentes para superar la condición de amenaza del derecho fundamental; y, *iv)* que no se pueda postergar la acción de tutela, pues de lo contrario el mecanismo de protección sería ineficaz.

En relación con el perjuicio irremediable, se tiene que la accionante alega que por causa del despido injustificado se encuentra en riesgo su sustento y el de su menor hijo, la adquisición de medicinas y atención médica de ambos, así como la posibilidad de cumplir con las obligaciones financieras que tiene y que su hijo pueda perder el cupo en el colegio Colsubsidio, por finalizar la afiliación que tenía a esa caja de compensación, para soportar estas afirmaciones allegó: registro civil de su hijo, certificado de escolaridad, fórmula médica, recibos bancarios, afiliación a caja de compensación y pago de su liquidación.

Pruebas que en manera alguna sustentan la configuración de un perjuicio irremediable, dado que la señora **Ochoa Ordoñez**, a causa de la terminación sin justa causa de su contrato laboral, no quedó desprovista de recursos o con afectación en su mínimo vital, ya que precisamente por tratarse un despido *sin justa causa* recibió por parte de la accionada una elevada suma, alrededor de treinta millones de pesos, recursos que le permiten garantizar el cubrimiento de sus necesidades y las de su hijo mientras se ubica laboralmente o finaliza el proceso ordinario en la justicia laboral, sin que la enfermedad que alega que padece -asma- le impida ejercer una actividad productiva, tanto que la desempeñaba e incluso busca su reintegro; además, la garantía a la educación del descendiente de la actora, tampoco se encuentra en riesgo, ya que conforme a lo manifestado por la institución educativa para este año lectivo -2020- al niño no solo se le permitió continuar en el Colegio sino que se le mantuvo los costos educativos como si la progenitora aún estuviera afiliada a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio.

De otra parte, la señora **Diana Carolina** también alega la vulneración de sus derechos a la libre expresión, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, dignidad humana, no discriminación, no revictimización y que se respete su condición de mujer, sustentado en que el actuar de la Corporación Universitaria Minuto de Dios los desconoció al haberla despedido por causa de sus convicciones e ideología política y al no haberle prestado el apoyo requerido luego del suceso de conllevó su detención por parte de la Policía y según su sentir fue arbitrario.

Frente al hecho de que le hayan dado por terminada su relación laboral como un acto de discriminación, es uno de los aspectos que precisamente debe acreditar al interior del correspondiente proceso laboral para que sean acogidas sus pretensiones, sin embargo, más allá del análisis de si la causa del despido fue la alegada por la accionante, esta instancia no encuentra hechos que evidencien los referidos actos de discriminación, pues la accionante llevaba laborando para la demandada desde el 10 de enero de 2012, es decir, aproximadamente ocho (8) años, en los cuales ella misma refiere no haber tenido más de dos llamados de atención y por el contrario haber logrado ascensos por su buen desempeño, lo cual de plano desvirtúa que el trato recibido haya sido el cuestionado.

Tampoco, se advierte vulneración a la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que la misma señora **Ochoa Ordoñez** manifiesta que salió a

marchar el 21 de noviembre de 2019, que al día siguiente camino a su trabajo inició un cacerolazo que fue acompañado por estudiantes que se le unieron al interior de la universidad y que el 5 de diciembre de 2019 colocó en la puerta de su oficina un cartel en alusión al Paro Nacional debido a la censura que había sufrido la representante de los estudiantes en el consejo académico, sin que aluda que la accionada le prohibió o impidió las manifestaciones de protesta o le retiró el mencionado anuncio, por lo que los argumentos se quedan en simples manifestación sin sustento probatorio.

Finalmente, en lo referente a la revictimización por falta de apoyo de la institución universitaria demandada ante la afectación a su condición de mujer en los hechos violentos y arbitrarios que sostiene la accionante fue víctima por parte de la Policía Nacional, baste con decir que según lo expuesto en la demanda esa situación fáctica tuvo lugar el 25 de noviembre de 2019 y el despido ocurrió el 5 de diciembre de ese mismo año, es decir, que no trascurrió mayor tiempo, de donde se pueda aducir que la universidad no le quiso brindar apoyo con el área de bienestar; y, la vulneración a su condición de mujer por los hechos por los cuales resultó detenida, son un tema que es objeto del proceso penal que según mencionó la Fiscalía se encuentra en indagación.

Por las anteriores razones, se reitera que en el presente caso no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad que hagan procedente la acción de tutela, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que habilite un amparo de forma transitoria, ni se presentó la vulneración de los demás derechos deprecados por la señora **Diana Carolina Ochoa Ordoñez**, por lo que la decisión proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

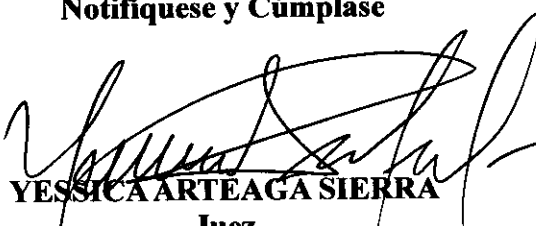
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos, números de teléfono y en la página Web de la Rama Judicial⁶.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>